



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0085/12

Referencia: Expediente No. TC- 06-2012-0002, relativo a Acción de Amparo interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Marcelino contra el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Lic. José Armando E. Polanco Gómez.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente la prevista en los artículos 185 de la Constitución y en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Presentación de la acción de amparo

1.1.- En el presente caso, el señor Alberto Rodríguez Marcelino interpuso una acción de amparo por ante este Tribunal Constitucional, contra el Jefe de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, Mayor General Lic. José Armando E. Polanco Gómez, mediante escrito de fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

1.2.- La acción de amparo previamente descrita fue notificada mediante Acto No. 201-12, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

2.1.- El accionante pretende la revocación de la Orden General No. 079-2010, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), que ordena la cancelación de su nombramiento como Primer Teniente de la Policía Nacional, alegando:

- a) Que fue cancelado por supuestas faltas, las cuales no fueron comprobadas, ya que el Quinto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar a apertura a juicio a su favor.
- b) Que el día en que ocurrieron los hechos que se le imputan se encontraba como Supervisor y que, por ende, no salió a realizar allanamientos en la zona oriental.
- c) Que *“se le violentaron sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República, así como se violento la ley Institucional y orgánica de la Policía Nacional al producir su cancelación de nombramiento”*.

3.- Hechos y argumentos jurídicos del demandado en amparo

La parte demandada en amparo no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la acción de amparo mediante el Acto No. 201-12, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta depositado en el expediente.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el accionante, el conflicto que nos ocupa se origina en ocasión de que el señor Alberto Rodríguez Marcelino, Primer Teniente de la Policía Nacional, fue cancelado por haber sido involucrado en un expediente relativo a la ley sobre drogas y sustancias controladas. El accionante apoderó a este Tribunal, en el entendido de que su cancelación se realizó sin cumplir con las garantías previstas en la Constitución y en la Ley Institucional y Orgánica de la Policía Nacional, es decir, por violación al debido proceso.

5.- Competencia

Este Tribunal se declarará incompetente para conocer de la presente acción de amparo, por las razones siguientes:

- a) Lo primero que debe determinar el Tribunal Constitucional es su competencia para conocer de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Marcelino contra el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Lic. José Armando E. Polanco Gómez.
- b) El Tribunal Constitucional deberá, según el principio de “*constitucionalidad*”, consagrado en el artículo 7.3 de la referida Ley 137-11, “*garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad*” dentro de los límites de sus competencias.
- c) Las competencias del Tribunal Constitucional están previstas en los artículos 185 y 277 de la Constitución y en el 94 de la referida Ley 137-11. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, según el artículo 185 el Tribunal Constitucional conoce de las siguientes materias: “(...) 1) *Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley*”. Mientras que conforme al artículo 277 está facultado para revisar las sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 94 de la referida Ley 137-11 establece que: “*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley*”.

d) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, materia esta que ni el órgano revisor de la Constitución ni el legislador ordinario incluyeron entre sus competencias. En efecto, la acción de amparo es de la competencia de los tribunales de primera instancia del ámbito judicial, según lo establece el artículo 72 de la referida Ley 137-11, cuyo texto reza de la siguiente manera: “*Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado*”.

e) El juez que se declara incompetente para conocer de una acción de amparo tiene la obligación, según el mencionado artículo 72, párrafo III, de indicar cuál tribunal considera competente. En efecto, en el indicado texto se establece que: “*(...) Cuando el juez originariamente apoderado de la acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

f) En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual *“La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.”*

g) En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar la incompetencia de este tribunal para conocer la acción de amparo que nos ocupa y remitir el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca de dicha acción, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hechos y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la Acción de Amparo interpuesta por el señor Alberto Rodríguez Marcelino, contra el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Lic. José Armando E. Polanco Gómez, en fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativa para que conozca de la acción de amparo descrita en el párrafo anterior en la forma prevista en la referida Ley 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Alberto Rodríguez Marcelino, y al accionado, Jefe de la Policía Nacional Mayor General Lic. José Armando E. Polanco Gómez.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario